

Acción de Tutela No. 11001310300920210014800
Accionante Walington García Carmona
Accionado Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur – Superintendencia de
Notariado y Registro
Secuencia de Reparto: 5824 del 29/04/2021 8:00 a.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2021 00148 00

ACCIONANTE: WALINGTON GARCÍA CARMONA

**ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
– ZONA SUR – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO**

Secuencia de Reparto: 5824 – 29/04/2021 – 8:00 a.m.

ANTECEDENTES

WALINGTON GARCÍA CARMONA, promovió acción de tutela contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al considerar vulnerado su derecho de petición.

Los hechos que asisten a sus pretensiones, se relacionan con el escrito que radicó ante la accionada, el día 24 de marzo de 2021, con el que solicitó:

- i) Se le informe el estado actual de la solicitud identificada C2020-5300, con radicado interno AA 120-2020.
- ii) Se resuelva de manera favorable la solicitud de corrección de la anotación 11 que se encuentra en el certificado de Tradición y Libertad, ya que se está generando una afectación en el uso, goce y disfrute del inmueble de su propiedad.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a la accionada.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, indicó, que frente a la petición mencionada por el accionante, radicada bajo consecutivo 50S2021ER02622, del 24 de marzo de 2021, se advierte que al mismo, se le dio respuesta de fondo, mediante oficio 50S2021EE06951, del 4 de mayo de 2021, comunicado vía correo electrónico el 6 de mayo de 2021, poniéndole de presente al peticionario el error advertido en el registro de la anotación No. 12, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50S-930855, e informándole,

que a raíz de ello se dio apertura mediante Auto a la actuación administrativa AA-120-2020.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, y revisados los trámites desplegados dentro de la lid., se tiene que la parte actora radicó ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, solicitud de información sobre el estado actual de una solicitud, así como se le resuelva el requerimiento, frente a la corrección de una anotación, sobre el folio de matrícula inmobiliaria de su propiedad.

Verificado lo anterior, y de conformidad con la respuesta allegada por la aquí accionada, la misma informó que ya había dado respuesta de lo requerido por el peticionario, pues se encontró que al momento de registrar la escritura pública No. 1199, respecto del inmueble identificado con FMI No. 50S-930855, se invirtió el orden de las partes, quedando inscrito como vendedor WALINGTON GARCÍA CARMONA y comprador JOSE JOAQUIN PABON PABON, siendo lo correcto, que este último fungía como vendedor del inmueble en favor del accionante y no como quedó inscrito. Dado lo anterior, y en virtud del inciso 4 del art. 59 de la Ley 1579 de 2012, se dio traslado del turno de corrección C2020-5300, al área de actuaciones administrativas, por lo que se determinó el inicio de la actuación administrativa No AA-120-2020, tendiente a resolver la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ya aludido. Disposiciones que según se acredita, ya fueron puestas en conocimiento del accionante, a través del envío del correo electrónico a la dirección indicada en el acápite del escrito, esto es garciacarmonaw83@gmail.com, el día 6 de mayo del año que transcurre y su respectivo certificado de entrega.

Circunstancias que colman los requisitos establecidos por la doctrina constitucional frente a la respuesta del derecho de petición, esto es, debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado¹, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

Razón por la que se impone, declarar carencia actual de objeto, por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-377/2000 – Corte Constitucional.

Acción de Tutela No. 11001310300920210014800
Accionante Walington García Carmona
Accionado Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur – Superintendencia de
Notariado y Registro
Secuencia de Reparto: 5824 del 29/04/2021 8:00 a.m.

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor WALINGTON GARCÍA CARMONA, por carencia actual de objeto, de acuerdo con las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfa86aeaa5d8e103682ad09d54889f1ff86b2bc0edd3e02aeb5807bceed3035**

Documento generado en 12/05/2021 08:01:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**